

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 2019-00261 de Sandra Esmeralda Daza García contra Johana Salinas Rincón.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante, contra la providencia calenda 19 de mayo de 2022.

Motivo de Inconformidad

Asegura la demandante y rematante dentro del proceso de la referencia que se revoque o modifique la parte resolutive y en su lugar se ordene la entrega inmediata del vehículo automotor rematado y adjudicado dentro del proceso ejecutivo, toda vez que es sabido que a secuestre siempre se ha negado a entregar el vehículo rematado y por lo tanto se ve en la obligación de solicitarle al juzgado la entrega, manifestando a renglón seguido que debe recordarle al juzgado que el artículo 456 del CGP establece que si el secuestro no cumple con la orden de entrega de los bienes dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva el rematante deberá solicitar al juez la entrega y como en el caso que nos ocupa eso es lo que ocurre y al negarse la secuestre a entregarle debe hacerlo el juzgado, asimismo dice que debe tenerse en cuenta que el proceso ya termino y lo que falta es ejecutar la sentencia, además por ser un proceso de mínima cuantía está autorizada para actuar directamente y en causa propia, siendo que cuando se programo el remate no se hablo de ninguna de esas dificultades y triquiñuelas. por ultimo refiere que ella en momento alguno remato vehículo en el Juzgado de Acacias, además de que el

Juzgado no le dice en calidad de que puede intervenir si ella no es parte en ningún proceso de los que se adelantan en dicho Juzgado.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Así mismo es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos, según el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

Sea lo primero advertir a la inconforme que si bien nos encontramos frente a un proceso de minina cuantía y por tanto podría actuar en causa propia, tal y como obra dentro del proceso otorgo poder para su representación y dentro del mismo no obra revocatoria de mandato, por lo tanto sus reparos debe manifestarlos a través del profesional de derecho designado por ella para su representación.

Ahora del escrito presentado por la demandante y de la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no se adecua a lo referido anteriormente, es así que la inconforme recurrente de manera grosera e irreverente recuerda al despacho obligaciones claramente cumplidas dentro del proceso y que por su negligencia no se concretaron tal y como lo manifiesta la auxiliar de la justicia, quien debe cumplir con sus funciones, mas no asumir costos como pago de parqueadero u otras erogaciones con el objeto de que se surta la entrega materia del vehículo recamado por la demandante, la cual no se surtió según informes de la auxiliar de la justicia por la falta de diligencia de quien hoy recama y a través del presente recurso.

Frente a la actuación que debe surtirse en el Juzgado de Acacias Meta no es del resorte del despacho indicarle que actuación debe realizar en el mencionado despacho judicial, al igual que en ningún otro. por cuanto de desconocerlo debe acudir a la asesoría del abogado por ella designado o del que ella considere a bie hacerlo.

Debe recordársele a la demandante que este asunto ha sido claramente dilucidado dentro de este proceso, y debe estarse a lo resuelto, y de igualmente encontrar inconformidades debe hacerlo a través de su apoderado a menos que allegue revocatoria del poder.

Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la reposición y en consecuencia revocar el auto atacado, como se proveerá enseguida.

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiario se deniega el mismo por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP.

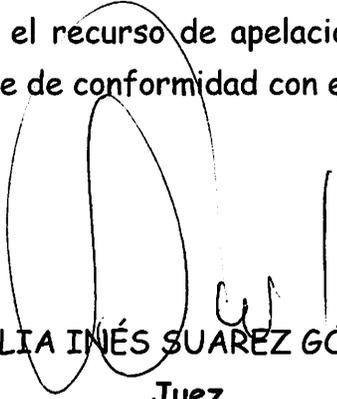
Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté,
Resuelve:

PRIMERO: MANTENER la providencia atacada de fecha 21 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por improcedente de conformidad con el artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ

Juez.